



FV Expte.:

INFORME 2/98 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, SOBRE LA APLICACIÓN DEL ART. 4.2 DEL D.-L. 2/1964, EN RELACIÓN CON LOS LÍMITES PARA LA PRÁCTICA DE LA REVISIÓN DE PRECIOS.

El Director General de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, mediante escrito de 4 de mayo pasado, formula consulta a esta Junta Consultiva en los siguientes términos:

Con motivo de la liquidación definitiva de la obra “Ampliación a seis carriles y acondicionamiento de enlaces en la carretera GC-1 de Las Palmas de G.C. - Aeropuerto de G.C.”, adjudicada definitivamente por Orden de fecha 18 de septiembre de 1991, se plantea la procedencia o improcedencia de someter la aplicación de las fórmulas de revisión de precios a los criterios establecidos en el artículo 4.2 del Decreto Ley 2/1964, de 4 de febrero, respecto a los límites a partir de los cuales es efectiva la revisión.

La cuestión planteada lleva implícita la necesidad de determinar, en primer lugar, si los límites establecidos por el artículo 4.2 del Decreto Ley 2/1964 para la aplicación de las fórmulas de revisión de precios en contratos de obras, continúan teniendo vigencia, como precepto reglamentario en desarrollo de la ley, o si, por el contrario, tales límites, al configurar un elemento esencial de la propia revisión de precios, han quedado derogados por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (L.C.AP.), y sustituidos por los establecidos expresamente en dicho texto legal.

A fin de dar respuesta adecuada al planteamiento expuesto, resulta necesario contrastar el contenido normativo del Decreto Ley citado y el recogido en la L.C.AP., en lo que a requisitos para poder practicar la revisión de precios se refiere.

El Decreto Ley 2/1964 perfilaba la posibilidad de aplicar la revisión de precios con tres condicionantes: a) haber certificado al menos un 20% del presupuesto total del contrato



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN

FV Expte.:

(art. 4.1); b) que el coeficiente resultante de aplicar los índices de precios a las fórmulas polinómicas correspondientes fuera superior a 1'025 o inferior a 0'975 (art. 4.2); c) haber cumplido estrictamente el plazo contractual y los parciales que se aprueben en los programas de trabajo (art. 6).

Por su parte, la L.C.AP., en su artículo 104.1, condiciona la práctica de la revisión de precios a dos requisitos: a) que el contrato se haya ejecutado en el 20% de su importe, y b) que hayan transcurrido seis meses desde su adjudicación, excluyendo, de forma expresa, los condicionantes recogidos en los arts. 4.2 y 6 del Decreto Ley 2/1964, dado que el art. 107 LCAP establece que *“cuando se utilicen fórmulas de revisión de precios en los contratos de obras y suministro de fabricación, se procederá a la revisión, mediante la aplicación del coeficiente resultante de aquellas sobre el precio liquidado en la prestación realizada”*, es decir, sin aplicar ningún tipo de límite máximo o mínimo al coeficiente resultante, y, por otra parte, en clara oposición al art. 6 del Decreto Ley citado, el art. 108 LCAP contempla la práctica de la revisión de precios en los supuestos de incumplimiento del plazo de la ejecución del contrato.

Así pues, en lo que respecta a los requisitos para poder practicar la revisión de precios, estamos ante dos regulaciones distintas y contradictorias, debiendo, en consecuencia, considerarse derogados por la L.A.C.P. los preceptos contenidos en los citados artículos del Decreto Ley 2/1964.

Idéntico criterio es sostenido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado cuando, en su dictamen 24/97, de 14 de julio, resalta que *“...el art. 4.2 del Decreto Ley 2/1964 viene a establecer un umbral o límite para la práctica de la revisión de precios...con ello...no viene a regular un aspecto procedimental o complementario de la revisión de precios, sino un elemento esencial...de la propia revisión de precios. Si la L.C.A.P. hubiera querido mantener los umbrales del art. 4.2...hubiera sido necesario que los hubiera incorporado expresamente a su texto, como lo ha hecho con el importe del 20% que antes figuraba en el art. 4.1, y, al no hacerlo, demuestra claramente la intención del legislador de suprimir los umbrales no incorporados.”*



FV Expte.:

Sentado lo expuesto, queda por determinar el conjunto normativo que sea de aplicación al contrato que ha dado lugar a la cuestión planteada, dado que, habiendo sido adjudicado con anterioridad a la entrada en vigor de la L.C.A.P., resulta directamente afectado por las normas de derecho transitorio contenidas en ésta.

La disposición transitoria primera de la L.C.A.P. dispone que *“los expedientes de contratación ... en los que no se haya producido la adjudicación, se regirán por lo dispuesto en la presente ley...”*, o lo que es lo mismo, a sensu contrario, los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la L.C.A.P., se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior, tanto en las actuaciones procedimentales pendientes, como en lo relativo a su régimen jurídico sustantivo. Este es el criterio sustentado igualmente por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, en un dictamen de 16 de junio de 1995, sobre interpretación de la disposición transitoria primera de la L.C.A.P., así como por la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en su Circular 8/1995.

De esta forma, hay que concluir que los límites establecidos en el artículo 4.2 del Decreto Ley 2/1964, a efectos de poder hacer efectiva la revisión de precios, son de aplicación a los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la L.C.A.P.

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, esta Junta Consultiva entiende:

1º.- El artículo 4.2 del Decreto Ley 2/1964, de 4 de febrero, al imponer límites esenciales para la práctica de la revisión de precios no contemplados en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debe considerarse derogado por ésta, sin que pueda admitirse su vigencia como norma reglamentaria.

2º.- La revisión de precios de los contratos de obras adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, habrá de practicarse con los límites establecidos en el artículo 4.2 del Decreto Ley 2/1964.



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN

FV Expte.:

Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de junio de 1998.